

Bogotá D.C., 23 de enero de 2026

Honorable Magistrado

Carlos Roberto Solórzano Garavito

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Asunto:	Recusación
Referencia:	CUI 110016000102202000276

Honorable Magistrado,

Reinaldo Villalba Vargas, Miguel Ángel del Río Malo, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de representantes del senador y defensor de derechos humanos **Iván Cepeda Castro**, y la médica **Deyanira Castro**, víctimas reconocidas en la actuación procesal de la referencia, presentamos recusación contra el Magistrado ponente con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Para fundamentar nuestra solicitud, abordaremos los siguientes acápites: I. Hechos que motivan la petición; II. La recusación en el ordenamiento jurídico colombiano; III. Caso concreto: el Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito se encuentra inmerso en la causal primera; IV. Petición; V. Anexos; y VI. Notificaciones.

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA PETICIÓN

El marco fáctico que rige la presente petición es el siguiente:

1. Por decisión de la entonces Procuradora General de Nación, Margarita Cabello Blanco, se designó al Dr. Bladimir Cuadros Crespo como delegado del Ministerio Público a la presente causa penal.
2. Mediante Decreto No. 0672 del 8 de mayo de 2024, la entonces Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello Blanco, nombró a Carlos Roberto Solórzano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.082 en el cargo de asesor grado 24, asignándole funciones en la Procuraduría Delegada de Intervención 5: Tercera para la Investigación y Juzgamiento Penal.

3. El 1 de agosto de 2025, el Juzgado 44 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá profirió fallo condenatorio contra Álvaro Uribe Vélez por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, en calidad de determinador.
4. Ese mismo día, además de la defensa, la Procuraduría General de la Nación, representada por el Dr. Cuadros Crespo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.
5. El 12 de agosto de 2025, el Dr. Bladimir Cuadros Crespo, actuando como Procurador de Intervención 5, Tercero delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal, radicó la sustentación del recurso de apelación; documento en el cual solicitó al Tribunal Superior de Bogotá que revocara la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se absolviera al procesado Álvaro Uribe Vélez por los delitos acusados.
6. El 14 de octubre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado ponente el Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al procesado Álvaro Uribe Vélez por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.
7. El 24 de octubre de 2025, dentro del término legalmente establecido, la bancada de las víctimas y sus apoderados radicamos la interposición del recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
8. El 13 de enero de 2026, atendiendo lo resuelto en auto en providencia del 25 de noviembre de 2025, los apoderados de las víctimas sustentamos el recurso de casación contra la precitada sentencia.
9. El 19 de enero de 2026, una vez remitido el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se realizó el respectivo reparto del proceso, siendo este asignado al Honorable Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito.
10. Actualmente, el ciudadano Carlos Roberto Solórzano Rojas se encuentra adscrito al despacho del Procurador de Intervención 5, Tercero delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal.

II. LA RECUSACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Una de las principales transformaciones derivadas de la revolución francesa fue la consagración del Estado de Derecho. Este mandato traía consigo la distribución equitativa del poder y la exaltación de la ley como criterio imperante en las sociedades. En ese sentido, los ciudadanos -con independencia de sus roles en la sociedad- estaban sujetos a un mismo cuerpo normativo, el cual les establecía -de manera previa, escrita, estricta y clara- cuáles eran sus facultades y prohibiciones, así como les determinaba el procedimiento por el cual se iban a resolver las controversias que en la interrelación cotidiana se presentarían.

Es así como de la cláusula del Estado de derecho surge un principio esencial para las sociedades occidentales: el debido proceso. Como era de esperarse, Colombia, siguiendo la tradición jurídica basada en la libertad, acogió como propio dicho mandato y determinó que nuestro modelo social exigía la consagración y sometimiento de todos los asociados a la ley, aplicable a todos los individuos que estuvieran dentro del territorio nacional. A su vez, incorporó, como garantía esencial de los ciudadanos, la prerrogativa del debido proceso, lo cual garantiza que se cuente, entre otras, con la posibilidad de tener un juez imparcial.

Esta visión fue descrita en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en la cual se incorpora la visión del juez natural. Luego, el deber de acatamiento que se plasma como principio fundante del Estado no solo trae consigo la obligación de un acatamiento irrestricto a las normas, sino que le da el derecho a la ciudadanía de saber con absoluta claridad, en caso de existir conflictos, qué funcionario va a resolver la controversia y qué procedimiento va a aplicar para tal fin.

Adicional al conocimiento previo y a la determinación de la ritualidad, la concepción del juez natural trae consigo la garantía de que las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, además de acatar las formas propias de cada juicio, se basarán única y exclusivamente en las prescripciones legales. Lo cual garantiza que el juez, a la hora de adoptar su decisión, dejará de lado cualquier concepción personal y, en el eventual caso de que su criterio se vea comprometido por cuestiones inescindibles, se apartará del conocimiento del caso para que sea otro en su lugar quien resuelva el conflicto de manera imparcial. Es entonces como se encuentra que la cláusula del juez natural tiene dos facetas: la garantía del ciudadano de contar con un juez imparcial y la exaltación a la vigencia de la ley como único criterio válido para dirimir los conflictos.

Bajo esta idea es que se consagra la independencia judicial como un principio esencial de la administración de justicia, pues solo de esta manera serán legítimas las decisiones adoptadas por los jueces de la República; visión que queda plasmada en el artículo 5 de la Ley 906 de

2004 y que exige a los funcionarios judiciales que todas sus decisiones estén basadas en la objetividad y la legalidad.

Por supuesto, el mismo ordenamiento jurídico incorporó, además de los mandatos de optimización, instrumentos procesales concretos que permitieran la materialización de la imparcialidad judicial, siendo estos los impedimentos y las recusaciones. Estos se encuentran regulados en los artículos 56 y ss. del Código de Procedimiento Penal, los cuales tienen por objetivo permitir que un juez -o magistrado- se aparte del conocimiento de un caso cuando su criterio pueda verse comprometido por circunstancias personales.

Sobre la importancia de estos dos institutos en los sistemas procesales, se ha pronunciado profusamente la Corte Constitucional; tribunal que ha reiterado la necesidad de que los jueces fallen únicamente con base en criterios legales y no con valoraciones personales que nublen su objetividad. Esta idea se puede apreciar en el Auto 2223 de 2023, donde se afirmó que:

“Esta Corte ha considerado que el régimen de impedimentos y recusaciones permite la materialización del principio de imparcialidad del juez, que constituye un pilar esencial de la administración de justicia. El hecho de que los ciudadanos puedan acudir ante un funcionario judicial que resuelva las controversias con total imparcialidad, concreta las garantías previstas en el derecho al debido proceso”¹.

Pese a esto, es necesario mencionar que el uso de estos dos instrumentos debe ser excepcional, toda vez que su aplicación desmedida llevaría a que sean las partes quienes determinen el juez natural. Es por esta razón que, en aras de evitar la tergiversación, su ejercicio debe estar limitado a las causales expresamente señaladas en la Ley (principio de taxatividad).

Además de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que la petición de recusación o de impedimento debe tener una carga argumentativa suficiente, la cual debe estar debidamente acreditada con medios de conocimiento; requisitos estos que evitan que menciones genéricas o infundadas separen del conocimiento de casos a los funcionarios judiciales. Esta carga argumentativa suficiente se encuentra debe evaluarse desde dos aspectos: objetivo y subjetivo. En cuanto al primero, tendrá el peticionario que acreditar el supuesto fáctico que se adecúa a la causal, mientras que en la segunda corresponde a la valoración de cómo estos hechos afectan concretamente la imparcialidad del funcionario judicial. Esto lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹ CC, Auto 2223/2023, 13.09.2023. Posición reiterada, entre otras, en: CC, Auto A-740/2024, 19.04.2024.

“En desarrollo de esta idea, la Corte ha señalado que la imparcialidad de los jueces se debe evaluar desde una perspectiva *i) objetiva*, en la que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma; y desde una perspectiva *ii) subjetiva*, respecto de la cual no basta únicamente la demostración de los hechos que la sustentan. En efecto, la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos, correlativos y demostrativos que la fundamenten”².

Esta es una carga argumentativa general para todas las causales, la cual debe ser de especial atención por parte de los peticionarios. Esto no es óbice para que se evalúe cada causal concreta y cuál es la carga argumentativa que exige el supuesto normativo concreto que, para lo que acá nos interesa, corresponde a la relación filial entre el servidor público y uno de los intervinientes, descrito en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; ejercicio que realizaremos a continuación.

La causal que acá nos compete establece que el funcionario judicial deberá apartarse del conocimiento sobre el caso cuando tenga relación con alguna parte o apoderado. La lectura del precepto permite extraer tres elementos esenciales: (i) el sujeto activo; (ii) que exista una relación de parentesco; y (iii) que dicha relación sea con una de las partes.

Sobre el primer elemento, no se requiere mayor corroboración, toda vez que este corresponde al funcionario judicial. El segundo aspecto tampoco entraña mayor dificultad, ya que esta es una remisión expresa a la legislación civil que permita establecer los niveles de consanguinidad o afinidad sea el caso concreto. El que resulta más complejo es la delimitación del concepto de parte en el procedimiento penal.

Si bien es cierto la delimitación del concepto de *parte* en el modelo acusatorio se ve limitado a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa, también lo es que la Ley 906 de 2004 incorporó actores procesales que resultan importantes en el desarrollo de la acción penal, un ejemplo de ellos es la Procuraduría General de la Nación.

Este interviniente cuenta con capacidades importantes a lo largo de la actuación, las cuales se materializan especialmente en la controversia de las decisiones emitidas por la judicatura. En lo que acá nos interesa, es importante mencionar que el Ministerio Público, como se puede apreciar en este proceso, cuenta con competencias para recurrir las decisiones emitidas por los tribunales de instancia. Luego su participación, lejos de ser eminentemente pasiva, permite que sus postulados sean autónomos e independientes de los que puede tener las partes entendidas en estricto sentido.

² CC, Auto 2223/2023, 13.09.2023.

Lo anterior permite entender que la Procuraduría General de la Nación, como garante de los derechos de la sociedad, cuenta con una capacidad de postulación que puede plantear un interés legítimo y diferenciable del que poseen los demás partícipes dentro de la acción penal. A tal punto que, como lo establece en el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, puede interponer y sustentar el recurso de casación, aun cuando las demás partes no tengan interés alguno en recurrir.

Si existe una facultad de postulación que haga que sus intervenciones sean totalmente independientes, debe poderse predicar que los funcionarios judiciales no deben tener vínculo alguno con este partícipe dentro del proceso penal. No tendría sentido que se evite la relación entre el juez y las partes, pero se permita que el Ministerio Público sí la tenga, pues en ese evento la imparcialidad, de nuevo, se vería comprometida al existir un desbalance en favor de las propuestas del procurador.

Lo importante, como lo ha establecido la Corte Constitucional, es evaluar si el hecho por el cual se solicita la recusación cuenta con la aptitud social de poner en tela de juicio la imparcialidad de la administración de justicia. Esta debe ser de tal índole que pueda erosionar la confianza de la sociedad en las instituciones y, en especial, de un fallo que resuelva una controversia jurídica. Esto quedó dicho de la siguiente manera:

“De lo que debe depender la prosperidad de la recusación [o del impedimento], es de si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales. Declarar fundada una recusación no significa, entonces, que el juez deba ser apartado de la decisión porque corra el riesgo de prevaricar, sino que hay un valor en que la comunidad confíe en que el Derecho es el factor que conmueve en forma determinante la conciencia del juez o del Procurador, según el caso”³.

La valoración que deberá hacerse para la interpretación del término *parte* debe tener en cuenta la finalidad del impedimento. Si el criterio del funcionario judicial se puede ver comprometido porque existe una vinculación con alguno de los sujetos procesales, aunque este no se circunscriba al tenor del concepto, resultará procedente la aprobación de la causal y deberá apartarse del conocimiento del caso.

³ Ibid.

Esta idea queda expuesta con claridad en el auto AP1289-2019, donde la Corte Suprema de Justicia evaluó el impedimento manifestado por un Magistrado que afirmó tener amistad íntima con un testigo dentro del proceso. Para este evento, el Alto Tribunal consideró que, si bien el testigo no es parte ni interviniente dentro del proceso, su relación sí podía afectar el criterio objetivo del juzgador y, por tal razón, debía entenderse que resultaba dable el impedimento, ya que de no aceptarse se podría comprometer la imparcialidad del magistrado. Esto quedó dicho así:

“Así las cosas, en aras de evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad del funcionario, lo más sensato es, en esta oportunidad, flexibilizar la aplicación de la circunstancia impeditiva que invocó y separarlo del conocimiento de este asunto para que las partes y la comunidad tengan plena seguridad de la imparcialidad que debe gobernar el caso”⁴.

Como se puede apreciar, es dable que, ante un compromiso de la imparcialidad del juez, se flexibilice el concepto de *parte*, llegando incluso a incluir dentro de esa valoración a un testigo que no tiene capacidad de postulación alguna.

Hecha este ejercicio, procederemos a demostrar cómo esta causal se ajusta a los criterios al caso concreto.

III. CASO CONCRETO: EL MAGISTRADO CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO SE ENCUENTRA INMERSO EN LA CAUSAL TERCERA

A continuación, procederemos a acreditar cada uno de los elementos que requiere la causal 3 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

- **Identificación del sujeto activo**

Para lo que acá nos compete, quien se cumple este elemento, toda vez que la relación que se cuestiona es con el Honorable Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito, quien es el ponente dentro de la causa de la referencia.

⁴ CSJ, SCP, 55018, 3.04.2019.

- Existe una relación de parentesco entre el Honorable Magistrado y Carlos Roberto Solórzano Rojas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, la relación paternofilial corresponde al 1 grado de consanguinidad. Por tanto, se cumple el primer requisito que exige esta causal, ya que existe una vinculación normativamente reconocida entre el Magistrado y el señor Carlos Roberto Solórzano Rojas, quien además trabajó, desde 2015 hasta 2023, en la oficina de Solórzano Garavito, tal y como se observa en la hoja de vida publicada en función pública.

CARLOS ROBERTO SOLORZANO ROJAS
No Reportado
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DESPACHO PROCURADOR GENERAL

No reportado
 5878750
 5878750
Municipio de Nacimiento: BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
Formación Académica

- ONCE - NO APLICA - Graduado
- PROFESIONAL - DERECHO - Graduado
- ESPECIALIZACION - ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL - Graduado
- ESPECIALIZACION - ESPECIALIZACION EN DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - Graduado
- MAESTRIA - MAESTRIA EN DERECHO PENAL - Graduado

Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
ABOGADO DEFENSA DE LA ENTIDAD	EDGAR SANTA CRUZ MORALES	17/06/2023	13/05/2024
ABOGADO DEFENSA	LUIS EDUARDO CORREA PERDOMO	15/06/2023	13/05/2024
ABOGADO ASESOR CONSULTOS	CARLOS ROBERTO SOLORZANO ABOGADOS SAS	01/10/2015	31/05/2023

Imagen 1. Obtenida del Directorio de Funcionarios Públicos del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Disponible

en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/dafpIndexerBHV/hvSigep/detallarHV/S993677-0878-4>.

- El señor Carlos Roberto Solórzano Rojas hace parte del despacho del procurador delegado para el presente caso

Como lo hemos manifestado en el acápite de hechos, el señor Carlos Roberto Solórzano Rojas fue nombrado como asesor grado 24 adscrito a la Procuraduría Delegada de Intervención 5: Tercera para la Investigación y Juzgamiento Penal; asignación que se dio mediante el Decreto No. 0672 del 8 de mayo de 2024. Veamos:

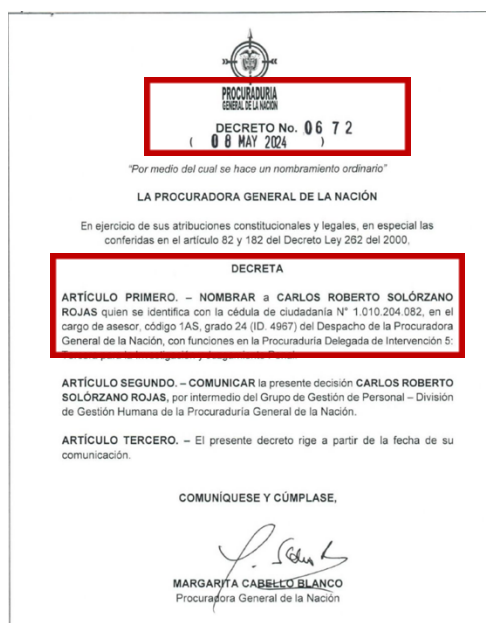


Imagen 2. Obtenida del Decreto No. 0672 del 8 de mayo de 2024 de la Procuraduría General de la Nación.

Bajo este nombramiento, asumió el señor Solórzano Rojas vinculación con el Despacho del Dr. Bladimir Cuadros Crespo y con la presente causa penal, pues era ese el despacho que participaba de manera activa en las diligencias que se llevaron a cabo durante la acción penal y quien interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, será ese mismo funcionario quien deberá descorrer el traslado de la demanda de casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal. De esta manera, se encuentra acreditado que esta relación paterno filial tiene la potencialidad de afectar la imparcialidad del Magistrado ponente, pues es su hijo el asesor del Ministerio Público al interior del proceso.

Resulta importante señalar que en el presente caso la actuación procesal del procurador ha sido bastante activa. Desde el momento en que asumió conocimiento del caso, ha presentado múltiples intervenciones, solicitando la exclusión de medios probatorios por considerarlos ilegales, la solicitud de absolución en los alegatos de conclusión, la interposición y sustentación del recurso de apelación, las cuales han sido causa del estadio procesal en que nos encontramos.

Todas estas actuaciones procesales demuestran la actividad del Ministerio Público y su importancia, por lo menos, en este caso. Por tanto, en aras de mantener la expectativa social de imparcialidad que debe profesarse sobre los funcionarios judiciales, resulta pertinente que el Honorable Magistrado sea apartado del conocimiento del caso, toda vez que existe una

vinculación externa a lo simplemente procesal entre el Ministerio Público y el Despacho. Esta relación cuenta con la posibilidad de oscurecer el criterio del servidor y, con ello, afectar la legitimidad de su actuación.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos:

1. **Aceptar** la recusación contra el Honorable Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito por existir una relación de primer grado de consanguinidad con un asesor del Procurador, Dr. Bladimir Cuadros Crespo.
2. **Apartar** al Honorable Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito del conocimiento del presente caso.
3. **Remitir** al siguiente Magistrado en turno para que conozca de la demanda de casación interpuesta y sustentada dentro del radicado de la referencia.

V. ANEXOS

Para sustentar lo acá expuesto, nos permitimos aportar los siguientes documentos:

1. Decreto No. 0672 del 8 de mayo de 2024.
2. Copia de la hoja de vida publicada en Función Pública de Carlos Roberto Solórzano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.082

VI. NOTIFICACIONES

Podemos ser notificados en los siguientes cuentas de E-Mail:

1. Reinaldo Villalba Vargas: reyvivar@cajar.org.

2. Miguel Ángel del Río Malo: miguelangeldelriomalo.abg@gmail.com.